



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

Conocido el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de mayo de 2009, el hoy recurrente solicitó al Instituto Nacional de Perinatología, mediante el Sistema INFOMEX, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito se me informe el procedimiento por medio del cual se eligen, otorgan o deciden, a la persona que ocupa plazas vacantes en el Departamento de Trabajo Social, si sigue criterios propios del departamento. Y que se me informe si en los últimos años se ha dado oportunidad de movimiento escalafonario a personal del Instituto (de departamentos que no sea Trabajo Social siempre y cuando llenen requisitos), o han optado por personal externo, y si es así el motivo de este accionar. Si estas personas que han sido seleccionadas son conocidas, amigas, alumnas, familiares o tienen alguna relación con la Jefa de Trabajo Social, que pueda favorecer la selección".

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX".

II. El 3 de junio de 2009, el Instituto Nacional de Perinatología respondió la solicitud de acceso a información de la siguiente forma:

"[...]

Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

Se anexa archivo con la información proporcionada por el área responsable.

[...]"

El Instituto Nacional de Perinatología adjuntó a su respuesta el oficio número 2000.425.2009 de fecha 2 de junio de 2009 suscrito por el Titular de su Unidad de Enlace, el cual dice a la letra:

"[...]

En respuesta a su Solicitud con número de folio 1225000004709, me permito comunicarle lo siguiente:

1.- El Departamento de Trabajo Social se sujeta estrictamente a lo previsto en el Manual y Procedimiento de escalafón así como lo que adopta la Comisión Mixta de Escalafón para los movimientos correspondientes.

2.- La Selección del personal se realiza de conformidad con el perfil del puesto y aptitudes del candidato siguiendo los lineamientos antes indicados, siendo el caso que en dicho procedimiento no influye parentesco o relación de alguna otra índole.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

3.- En los últimos años en el Departamento de Trabajo Social si desea participar personal interno en las convocatorias publicadas para este proceso, debe llenar los requisitos. [...]”.

III. El 15 de junio de 2009, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Nacional de Perinatología, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Desprendido de su respuesta, y de los procedimientos y requisitos rigurosos que sigue el Departamento de Trabajo Social y el Instituto Nacional de Perinatología y que amablemente respondieron ante mi cuestionamiento. Interpongo el siguiente recurso, ya que sus respuestas no son satisfactorias, al ser contrarias al proceder en el concurso escalafonario de la plaza de Trabajadora social en área médica A derivada de la renuncia por jubilación de la TS Nidia Morales, publicado al personal del Instituto en la convocatoria del día 20 de marzo. Con fecha límite de entrega de documentación comprobatoria de tres días hábiles a partir de la fecha antes mencionada. En la cual existió la solicitud de concurso por parte de la Srita T.S. [...] trabajadora del Instituto desde el año 1996; laborando en el Departamento de Orientación a Pacientes y Evaluación Médica, con categoría Apoyo administrativo A4. Con formación técnica de Trabajo social, de acuerdo al título y cédula profesional expedidos por la SEP. Quien Atendiendo a la convocatoria, presentó documentación en tiempo y forma (miércoles 25 de marzo). Permitiéndome cuestionar:

1. ¿ Cuándo inició su periodo de capacitación la Srita TS ocupante actual de esa plaza, y si el Instituto estaba enterado y autorizó este entrenamiento?
2. ¿Se violó algún procedimiento de los referidos en su respuesta al capacitar para el puesto a una persona procedente de bolsa de trabajo con el objetivo de que ella ocupara la plaza por la que supuestamente se lanzó una convocatoria a la población institucional días después?
3. ¿Puede una persona externa concursar contra una trabajadora del Instituto en la evaluación escalafonaria realizada por la Comisión Mixta de Escalafón ?
4. ¿Inició esta persona el día 16 de abril de 2009 labores en dicha plaza sin tomar en cuenta, la evaluación escalafonaria? ¿Avala la Institución el buen proceder de la selección y que se haya dado preferencia a una persona externa al Instituto que a una persona institucional de 14 años laborando?
5. ¿Se estableció previo a que se realizara la evaluación escalafonaria por parte de la Jefa de Trabajo Social la persona quién ocuparía el puesto?
6. ¿Esta persona se capacitó al menos desde el primero de abril y la evaluación del escalafón se realizó el día 13 de abril a las 10 horas?



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

7. ¿La plaza referida ya estaba apalabrada por la Jefa de Trabajo Social mucho antes de que la convocatoria fuera liberada?
8. ¿Nunca fue la intención por parte de la Jefa de Trabajo Social respetar el concurso escalafonario?
9. ¿Tenía entonces la intención de otorgar la plaza a esta nueva trabajadora de manera unilateral?
10. ¿En ese departamento o en el Instituto se está manejando de mala manera el otorgamiento de plazas? ¿Existe corrupción en ello?
11. ¿Se permitió capacitar al menos 13 días antes a alguien que supuestamente no sabía si podría ser contratada hasta que no se diera dicha evaluación escalafonaria?
12. ¿Existe o existió relación de maestra-alumna entre la Jefa de Trabajo Social y la persona a la que se otorgó la plaza?.
13. ¿Cómo califica la Institución y el Titular de la Unidad de Enlace la transparencia del procedimiento en este hecho?
14. ¿Conocía el caso el Titular de la Unidad de Enlace?"

IV. El 15 de junio de 2009, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente 2822/09 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.

V. Una vez turnado el citado recurso, el Comisionado Ponente procedió a analizar el escrito del recurso de revisión y los puntos petitorios indicados por el particular. De esta forma pudo determinar que el recurrente no fue claro al señalar el acto reclamado y sus puntos petitorios, pues de su análisis no fue posible determinar cuál era su pretensión.

Por ello, el 24 de junio de 2009, con fundamento en los artículos 54, fracción IV de la Ley y 87 de su Reglamento, el Comisionado Ponente acordó prevenir al recurrente para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, remitiera un escrito donde manifestara con claridad el acto recurrido y sus puntos petitorios.

VI. El 27 de junio de 2009, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 del Reglamento de la Ley, el Comisionado Ponente envió al recurrente, el acuerdo de prevención mencionado en el antecedente anterior.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

VII. El 29 de junio de 2009, el hoy recurrente respondió al acuerdo de prevención de la siguiente forma:

“[...]

Por este medio en vía envió respuesta a notificación del acuerdo de Prevención pronunciado por este Instituto, en relación con el recurso de revisión número 2822/09, en contra del Instituto Nacional de Perinatología.

Confirmando indirectamente recepción.

[...]”.

El recurrente adjuntó a su correo un escrito libre, el cual dice a la letra:

“[...]

En respuesta a su comunicación con respecto a la aclaración de actos reclamados y puntos petitorios de la interposición de recursos de revisión de la solicitud con folio 1225000004709, expediente 2822/09 y cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalo:

Se presentó la solicitud al Instituto Nacional de Perinatología, Secretaría de Salud. Mi nombre es _____ y existe un tercer interesado la C. [...] señalando como medio de recepción de notificaciones el correo electrónico [...] quien recibió notificación no oficial por parte del sindicato de trabajadores del Instituto Nacional de Perinatología por vía telefónica y nunca oficial del resultado de la evaluación escalafonaria realizada el día 15 de abril de 2009 a las 11:00 hrs y del cual se desprenden:

Con motivo del concurso escalafonario de la plaza de “Trabajadora social en área médica A” derivada de la renuncia por jubilación de la TS Nidia Morales, publicado al personal del Instituto en la convocatoria del día 20 de marzo. Con fecha límite de entrega de documentación comprobatoria de tres días hábiles a partir de la fecha antes mencionada, la C [...] solicitó participar en tiempo y forma, sin recibir notificación e información alguna de no llenar requisitos institucionales, ni de no ser procedente su incursión en dicha evaluación una vez que: es trabajadora del Instituto desde el año 1996; con categoría “Apoyo administrativo A4” y tiene formación técnica de Trabajo social, de acuerdo al título y cédula profesional expedidos por la SEP.

La evaluación escalafonaria de dicha plaza se realizó el día y la hora mencionado con anterioridad por parte de la Comisión Mixta escalafonaria y se dio resolución positiva para la persona que ocupó desde el día 16 de abril oficialmente esta plaza siendo que:

1. Es personal de procedencia externa, y comenzó su capacitación al puesto al menos 13 días antes de la evaluación escalafonaria. De acuerdo a los estatutos, improcedente el concurso en esta evaluación escalafonaria, contra una persona trabajadora del Instituto.
2. La evaluación escalafonaria no fue tomada en cuenta.

Y de lo cual se desprenden los siguientes puntos petitorios a responder.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

- a) Que se informe si en este acto de la Comisión Mixta Escalafonaria se violó el procedimiento escalafonario, al fallar a favor de una persona que no era personal del Instituto y al fallar improcedencia de la solicitud de la C [...] de ocupar la plaza siendo personal institucional y cubriendo requisitos.
- b) Que se informe si se permitió por parte de autoridades institucionales que se capacitara una persona externa con el objetivo de ocupar la plaza antes de saber el resultado del escalafón.
- c) Que se responda si la plaza referida estaba apalabrada por la Jefa de Trabajo Social antes de que la convocatoria escalafonaria fuera liberada.
- d) Que se responda si existió mala praxis en el otorgamiento de la plaza.
- e) Que se responda si se violó algún procedimiento de la normatividad escalafonaria y/o institucional al capacitar para el puesto a una persona procedente de bolsa de trabajo con el objetivo de que ella ocupara la plaza por la que se abrió una convocatoria a la población institucional días después
- f) ¿Cómo califica el Titular de la Unidad de Enlace la transparencia del procedimiento en este hecho?”.

Cabe señalar que el 30 de junio de 2009 el recurrente volvió a remitir a este Instituto el mismo escrito mediante el cual respondió al acuerdo de prevención.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la cuarta fracción del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Segundo. En su solicitud de acceso a información, el hoy recurrente requirió al Instituto Nacional de Perinatología le informara respecto el procedimiento mediante el cual son escogidas las personas que ocupan plazas vacantes en el Departamento de Trabajo Social. En este sentido, solicitó saber si se siguen los criterios de dicho Departamento. Asimismo, requirió le informaran si en los últimos años han dado oportunidad de movimiento escalafonario al personal del Instituto o han preferido al personal externo; en dado caso, solicitó señalaran el motivo. Respecto a las personas seleccionadas



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

requirió que señalara si tienen alguna relación con la Jefa de Trabajo Social que pudo haber favorecido su selección.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que el Departamento de Trabajo Social observa estrictamente lo establecido en el Manual y Procedimiento de escalafón y lo adoptado por la Comisión Mixta de Escalafón. En este sentido, señaló que la selección del personal es realizada conforme al perfil del puesto y aptitudes del candidato y en ningún momento influye el parentesco o relación de otra índole. Asimismo, precisó que en el Departamento de Trabajo Social durante los últimos años el personal interno que desea participar en las convocatorias publicadas, deben cumplir con los requisitos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que señaló como acto reclamado y puntos petitorios lo siguiente:

“Desprendido de su respuesta, y de los procedimientos y requisitos rigurosos que sigue el Departamento de Trabajo Social y el Instituto Nacional de Perinatología y que amablemente respondieron ante mi cuestionamiento. Interpongo el siguiente recurso, ya que sus respuestas no son satisfactorias, al ser contrarias al proceder en el concurso escalafonario de la plaza de Trabajadora social en área médica A derivada de la renuncia por jubilación de la TS Nidia Morales, publicado al personal del Instituto en la convocatoria del día 20 de marzo. Con fecha límite de entrega de documentación comprobatoria de tres días hábiles a partir de la fecha antes mencionada. En la cual existió la solicitud de concurso por parte de la Srita T.S. [...] trabajadora del Instituto desde el año 1996; laborando en el Departamento de Orientación a Pacientes y Evaluación Médica, con categoría Apoyo administrativo A4. Con formación técnica de Trabajo social, de acuerdo al título y cédula profesional expedidos por la SEP. Quien Atendiendo a la convocatoria, presentó documentación en tiempo y forma (miércoles 25 de marzo). Permittiéndome cuestionar:

1. ¿ Cuándo inició su periodo de capacitación la Srita TS ocupante actual de esa plaza, y si el Instituto estaba enterado y autorizó este entrenamiento?
2. ¿Se violó algún procedimiento de los referidos en su respuesta al capacitar para el puesto a una persona procedente de bolsa de trabajo con el objetivo de que ella ocupara la plaza por la que supuestamente se lanzó una convocatoria a la población institucional días después?
3. ¿Puede una persona externa concursar contra una trabajadora del Instituto en la evaluación escalafonaria realizada por la Comisión Mixta de Escalafón ?
4. ¿Inició esta persona el día 16 de abril de 2009 labores en dicha plaza sin tomar en cuenta, la evaluación escalafonaria? ¿Avala la Institución el buen proceder de la selección y que se haya dado preferencia a una persona externa al Instituto que a una persona institucional de 14 años laborando?



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

5. ¿Se estableció previo a que se realizara la evaluación escalafonaria por parte de la Jefa de Trabajo Social la persona quién ocuparía el puesto?
6. ¿Esta persona se capacitó al menos desde el primero de abril y la evaluación del escalafón se realizó el día 13 de abril a las 10 horas?
7. ¿La plaza referida ya estaba apalabrada por la Jefa de Trabajo Social mucho antes de que la convocatoria fuera liberada?
8. ¿Nunca fue la intención por parte de la Jefa de Trabajo Social respetar el concurso escalafonario?
9. ¿Tenía entonces la intención de otorgar la plaza a esta nueva trabajadora de manera unilateral?
10. ¿En ese departamento o en el Instituto se está manejando de mala manera el otorgamiento de plazas? ¿Existe corrupción en ello?
11. ¿Se permitió capacitar al menos 13 días antes a alguien que supuestamente no sabía si podría ser contratada hasta que no se diera dicha evaluación escalafonaria?
12. ¿Existe o existió relación de maestra-alumna entre la Jefa de Trabajo Social y la persona a la que se otorgó la plaza?.
13. ¿Cómo califica la Institución y el Titular de la Unidad de Enlace la transparencia del procedimiento en este hecho?
14. ¿Conocía el caso el Titular de la Unidad de Enlace?.".

Una vez que este Instituto analizó el contenido del escrito de recurso de revisión, determinó que el particular no fue claro al señalar el acto reclamado y sus puntos petitorios, pues de su análisis no fue posible determinar cuál era su pretensión.

En ese sentido, en uso de las facultades establecidas en el artículo 54, fracción IV de la Ley y 87 de su Reglamento, este Instituto decidió prevenir al recurrente a fin de que enviara un escrito en el que expresara con claridad el acto reclamado y sus puntos petitorios.

En respuesta al acuerdo de prevención, el recurrente señaló lo siguiente:

"[...] Se presentó la solicitud al Instituto Nacional de Perinatología, Secretaría de Salud. Mi nombre es _____ y existe un tercer interesado la C. [...] señalando como medio de recepción de notificaciones el correo electrónico [...] quien recibió notificación no oficial por parte del sindicato de trabajadores del Instituto Nacional de Perinatología por vía telefónica y nunca oficial del resultado de la evaluación escalafonaria realizada el día 15 de abril de 2009 a las 11:00 hrs y del cual se desprenden:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

Con motivo del concurso escalafonario de la plaza de “Trabajadora social en área médica A” derivada de la renuncia por jubilación de la TS Nidia Morales, publicado al personal del Instituto en la convocatoria del día 20 de marzo. Con fecha límite de entrega de documentación comprobatoria de tres días hábiles a partir de la fecha antes mencionada, la C [...] solicitó participar en tiempo y forma, sin recibir notificación e información alguna de no llenar requisitos institucionales, ni de no ser procedente su incursión en dicha evaluación una vez que: es trabajadora del Instituto desde el año 1996; con categoría “Apoyo administrativo A4” y tiene formación técnica de Trabajo social, de acuerdo al título y cédula profesional expedidos por la SEP.

La evaluación escalafonaria de dicha plaza se realizó el día y la hora mencionado con anterioridad por parte de la Comisión Mixta escalafonaria y se dio resolución positiva para la persona que ocupó desde el día 16 de abril oficialmente esta plaza siendo que:

1. Es personal de procedencia externa, y comenzó su capacitación al puesto al menos 13 días antes de la evaluación escalafonaria. De acuerdo a los estatutos, improcedente el concurso en esta evaluación escalafonaria, contra una persona trabajadora del Instituto.
2. La evaluación escalafonaria no fue tomada en cuenta.

Y de lo cual se desprenden los siguientes puntos petitorios a responder.

- a. Que se informe si en este acto de la Comisión Mixta Escalafonaria se violó el procedimiento escalafonario, al fallar a favor de una persona que no era personal del Instituto y al fallar improcedencia de la solicitud de la C [...] de ocupar la plaza siendo personal institucional y cubriendo requisitos.
- b. Que se informe si se permitió por parte de autoridades institucionales que se capacitara una persona externa con el objetivo de ocupar la plaza antes de saber el resultado del escalafón.
- c. Que se responda si la plaza referida estaba apalabrada por la Jefa de Trabajo Social antes de que la convocatoria escalafonaria fuera liberada.
- d. Que se responda si existió mala praxis en el otorgamiento de la plaza.
- e. Que se responda si se violó algún procedimiento de la normatividad escalafonaria y/o institucional al capacitar para el puesto a una persona procedente de bolsa de trabajo con el objetivo de que ella ocupara la plaza por la que se abrió una convocatoria a la población institucional días después
- f. ¿Cómo califica el Titular de la Unidad de Enlace la transparencia del procedimiento en este hecho?”.

Así, se advierte que en su respuesta a la prevención notificada por este Instituto, el particular realizó una nueva solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se debió constituir una nueva solicitud de acceso a información. Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”

Así, del análisis del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y de la respuesta al acuerdo de prevención emitido por este Instituto, es posible observar que el particular no fue claro al determinar el acto recurrido y los puntos petitorios. Sobre el particular, es importante citar el artículo 54 de la Ley que establece lo siguiente:

“**Artículo 54.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.”

De esta disposición se advierte que el escrito por el que un solicitante interpone un recurso de revisión debe contener, entre otros elementos, el acto recurrido y los puntos petitorios. Esto es así en razón de que sin esos elementos el Instituto se encuentra imposibilitado para conocer las pretensiones del recurrente y por lo tanto impedido para resolver sobre un asunto, al carecer de la información necesaria que le permita establecer la queja del particular.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología

Folio de la solicitud: 1225000004709

Expediente: 2822/09

Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán

En el caso que nos ocupa, dado que el recurrente no estableció con claridad y precisión el acto que se recurre y los puntos petitorios, su recurso de revisión y la respuesta al acuerdo de prevención no cumplieron con los requisitos de procedencia que establece el artículo 54 de la Ley antes citado.

Tercero. Por lo antes expuesto, se tiene por **no presentado** el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 54 de la Ley y 87 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 54, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87 de su Reglamento, se tiene por **no presentado** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Nacional de Perinatología, debido a que el particular no solventó la prevención.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, María Marván Laborde, Jacqueline Peschard Mariscal, Ángel Trinidad Zaldívar y Juan Pablo Guerrero Amparán, este último en calidad de ponente, en sesión celebrada el 12 de agosto de 2009, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.